RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE Nº 004-2017-CCP/OSIPTEL

Lima, 28 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE	004-2016-CCO-ST/CD	
MATERIA	Competencia Desleal	
ADMINISTRADOS	Comunicaciones Cable Futuro S.R.Ltda. P & S Comunicaciones S.A.C.	
	Telecable Maneco Visión S.R.L.	

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de las empresas Comunicaciones Cable Futuro S.R.Ltda., P & S Comunicaciones S.A.C. y Telecable Maneco Visión S.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona a cada una de las empresas infractoras de la siguiente manera, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044: i) Comunicaciones Cable Futuro S.R.Ltda., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve; ii) P & S Comunicaciones S.A.C., con una multa de seis punto dos (6.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve; y, iii) Telecable Maneco Visión S.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL designado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra las empresas Comunicaciones Cable Futuro S.R.Ltda. (en adelante, COMUNICACIONES CABLE FUTURO), P & S Comunicaciones S.A.C. (en adelante P & S COMUNICACIONES) y Telecable Maneco Visión S.R.L. (en adelante, TELECABLE MANECO), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTO:

El Expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, sobre actos de competencia desleal.

CONSIDERANDO:

1. EMPRESAS IMPUTADAS

1.1. COMUNICACIONES CABLE FUTURO, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 301-2011-MTC/03 de fecha 3 de mayo de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la

modalidad de cable alámbrico u óptico.

- 1.2. P & S COMUNICACIONES, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 613-2008-MTC/03 de fecha 13 de agosto de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 1.3. TELECABLE MANECO, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 410-2010-MTC/03 de fecha 7 de setiembre de 2010, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y Telecable Tambo Real E.I.R.L. (en adelante, TELECABLE TAMBO REAL).

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

ADMINISTRADO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
COMUNICACIONES	001050-2014/DDA	0699-2014/CDA-INDECOPI	87
CABLE FUTURO	001392-2015/DDA 001419-2015/DDA	0787-2015/CDA-INDECOPI 0766-2015/CDA-INDECOPI	81 42
P & S COMUNICACIONES	001894-2014/DDA	0420-2016/TPI-INDECOPI	50
TELECABLE MANECO	000521-2013/DDA	0452-2013/CDA-INDECOPI	59
TELECABLE TAMBO REAL	000775-2015/DDA	0616-2015/CDA-INDECOPI	108

- 2.2. Mediante Carta Nº 084-ST/2016 recibida el 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA, entre ellos los previamente referidos, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 2.3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó

que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los pronunciamientos listados en el cuadro precedente, emitidos contra las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL.

- 2.4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo Nº 1044, Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 2.5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2016-CD/OSIPTEL de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio sobre la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte de las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.
- **2.6.** Mediante Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.
- 2.7. Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuarían en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, los seguidos contra TELECABLE TAMBO REAL (Expediente N° 00775-2015/DDA) y COMUNICACIONES CABLE FUTURO (Expediente N° 001050-2014/DDA), adjuntando un cuadro con la información corregida.
- 2.8. A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de infracciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68° y siguientes del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

2016, la DDA actualizó nuevamente el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia².

- 2.9. A través de la Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales no precisó si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores, confirmando que los procedimientos seguidos contra TELECABLE TAMBO REAL (Expediente N° 00775-2015/DDA) y COMUNICACIONES CABLE FUTURO (Expediente N° 001050-2014/DDA), se encontraban en trámite ante la segunda instancia administrativa.
- 2.10. Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra las empresas imputadas.
- **2.11.** Mediante Oficio Nº 123-STCCO/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el Memorando Nº 00560-ST/2016, mediante el cual la Secretaría Técnica remitió las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, a través de las cuales se rectificó y actualizó la información contenida en los documentos que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- **2.12.** El 15 de diciembre de 2016, TELECABLE TAMBO REAL presentó su escrito de descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que desestime el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tanto la Resolución Nº 0616-2015/CDA-INDECOPI había sido oportunamente apelada, encontrándose en trámite ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del INDECOPI). Asimismo, señaló que la empresa no estaría realizando actividades económicas desde enero del 2016³.
- 2.13. Con fecha 16 de diciembre de 2016, COMUNICACIONES CABLE FUTURO

No obstante, la información reportada a través del Oficio Nº 493-2016/DDA-INDECOPI no fue modificada.

Cabe indicar que TELECABLE TAMBO REAL adjuntó los siguientes documentos: i) copia del cargo de recepción del recurso de apelación que habría presentado contra la Resolución N° 0616-2015/CDA-INDECOPI, así como de la cédula de notificación del proveído que resuelve conceder el referido recurso; y, ii) datos de la ficha del Registro Único de Contribuyentes – RUC de la empresa TELECABLE TAMBO REAL, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en la cual se consigna que la empresa no tiene actividad económica; y, iii) declaraciones juradas de pagos mensuales de aportes al FITEL y al OSIPTEL, en las cuales no se consignan pagos ni ingresos, en tanto la empresa habría suspendido sus actividades económicas.

presentó sus descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que desestime el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tanto la Resolución Nº 0699-2014/CDA-INDECOPI (Expediente N° 001050-2014/DDA) habría sido oportunamente apelada, encontrándose en trámite ante la Sala del INDECOPI⁴. Asimismo, señaló que las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI (Expediente N° 001419-2015/DDA) y N° 0787-2015/CDA-INDECOPI (Expediente N° 001392-2015/DDA) no le habrían sido oportunamente notificadas, vulnerándose su derecho al debido procedimiento al impedírsele presentar una impugnación.

- 2.14. Mediante Oficio № 117-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el Memorando de la Secretaría Técnica № 00560-ST/2016, que contiene las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, que rectificaron y actualizaron la información sobre el estado de los procedimientos tramitados ante el INDECOPI, que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.15. Mediante Resolución N° 002-2017-CCO/OSIPTEL, de fecha el 23 de enero de 2017, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc resolvió excluir del presente procedimiento a TELECABLE TAMBO REAL, en atención a que dicho administrado no contaría aún con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrió en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI.

De otro lado, respecto a COMUNICACIONES CABLE FUTURO, el Cuerpo Colegiado resolvió modificar la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la imputación de cargos formulada en su contra, tomando en consideración a efectos de acreditar la decisión previa y firme de la autoridad competente, únicamente a las Resoluciones Nº 766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 787-2015/CDA-INDECOPI, y otorgó a la empresa un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución, para que presente sus descargos.

- **2.16.** Por Resolución N° 003-2017-CCO/OSIPTEL, de fecha el 17 de febrero de 2017, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declaró en rebeldía a las empresas TELECABLE MANECO⁵ y P & S COMUNICACIONES, en la medida que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificadas; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 2.17. Con fecha 21 de febrero de 2016, COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentó

Cabe indicar que la empresa presentó copia del cargo de recepción del recurso de apelación que habría presentado contra la Resolución N° 0699-2014/CDA-INDECOPI.

Cabe señalar que en el marco de la tramitación del expediente, se intentó notificar la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de noviembre de 2016, que dio inicio al presente procedimiento de oficio, a la empresa TELECABLE MANECO, mediante notificación personal en su último domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), asimismo se intentó notificar dicha Resolución en el domicilio de su respectivo representante legal, sin lograr ubicarlos. Por tanto, la STCCO notificó a la mencionada empresa mediante la modalidad de notificación por publicación, de manera conjunta en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, conforme lo señalado en el artículo 20.1.3° del TUO de la LPAG.

sus descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que desestime el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tanto las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI (Expediente N° 001419-2015/DDA) y N° 0787-2015/CDA-INDECOPI (Expediente N° 001392-2015/DDA) no le habrían sido oportunamente notificadas, vulnerándose su derecho al debido procedimiento al impedírsele presentar una impugnación.

- **2.18.** Como parte de su labor de instrucción, la STCCO dirigió el Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se solicite a las empresas del sector privado y traslade, la siguiente información:
 - (i) Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales.
 - (ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.
- 2.19. Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD), remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, así como respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- **2.20.** Asimismo, a través de los Oficios Nº 030-STCCO/2017 y Nº 031-STCCO/2017 remitidos el 4 y 6 de abril de 2017, la STCCO requirió a las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO y P & S COMUNICACIONES⁶, respectivamente, la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos a los mencionados oficios:
 - (i) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brindan el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrecen en cada una de las zonas donde tienen cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores.

6

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i) COMUNICACIONES CABLE FUTURO, desde marzo de 2013 a octubre de 2016; y, ii) P & S COMUNICACIONES, desde febrero de 2013 hasta setiembre de 2015.

- (ii) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente mencionados, el número mensual de altas.
- (iii) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compiten en las áreas geográficas a nivel distrital donde operan.
- (iv) Ingresos brutos y netos obtenidos por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- **2.21.** A través del Oficio Nº 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos⁷.
- 2.22. Considerando que COMUNICACIONES CABLE FUTURO y P & S COMUNICACIONES no cumplieron con presentar la información solicitada, los días 27 de abril y 9 de mayo de 2017, la STCCO remitió los Oficios Nº 061-STCCO/2017 y Nº 062-STCCO/2017, respectivamente, a través de los cuales les reiteró que presenten la información requerida en el marco de la etapa de investigación dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, dentro del mismo plazo, se les solicitó que presenten la siguiente información adicional:
 - (i) El total de los ingresos brutos relativos a todas sus actividades económicas durante el año 2016.

Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución Nº 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

[•] Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

- (ii) Estados de ganancias y pérdidas8.
- **2.23.** Por Oficio N° 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- **2.24.** A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se reiteró por segunda vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 2.25. Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado.
- **2.26.** Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 2.27. Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan según el Reglamento de Solución de Controversias.
- **2.28.** Asimismo, mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, la información recibida el 31 de mayo de 2017, que fue remitida por Fox Latin American; esto debido a que se trataría de términos contractuales que son incluidos en convenios de naturaleza privada. Cabe agregar que el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió incorporar dicha resolución al presente procedimiento.
- 2.29. Como resultado de sus actuaciones de instrucción, el 10 de agosto de 2017, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 007-STCCO/2016 (en adelante, Informe Instructivo), a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Cabe indicar que la STCCO expuso los siguientes argumentos:

8

Los estados de ganancias y pérdidas solicitados a cada una de las imputadas correspondían a los siguientes años: i) años 2014 y 2015 para COMUNICACIONES CABLE FUTURO; y, ii) año 2014 para P & S COMUNICACIONES.

- (i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822- referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
- (ii) Conforme a la información obtenida para cada una de las empresas imputadas, quedó acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- (iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- (iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

En atención a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Competencia Desleal, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado en su Informe Instructivo, que sancione a cada una de las empresas infractoras de la siguiente manera: i) a P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, por la comisión de una infracción leve, respectivamente; ii) a COMUNICACIONES CABLE FUTURO con una multa de hasta 250 UIT o el 10 % de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, por la comisión de una infracción grave.

- **2.30.** Por Oficio N° 163-STCCO/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, el Informe N° 007-STCCO/2017 emitido el 10 de agosto de 2017.
- **2.31.** Mediante Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 17 de agosto de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso poner en conocimiento de las empresas investigadas el Informe Instructivo elaborado por la STCCO y otorgarles un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada dicha resolución para que presenten sus comentarios y alegatos por escrito.
- 2.32. El 24 de agosto de 2017, a través de los Oficios N° 173-STCCO/2017 y N° 174-STCCO/2017, la STCCO cumplió con notificar a la empresa TELECABLE MANECO y a su representante legal, las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 001-2017-CCP/OSIPTEL, N° 002-2017-CCP/OSIPTEL y N° 003-2017-CCP/OSIPTEL. No obstante, dado que no fue posible identificar el domicilio vigente de la empresa TELECABLE MANECO, los días 26 y 27 de setiembre de 2017 se le notificó nuevamente mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional.
- **2.33.** El 24 y 28 de agosto de 2017, a través de Oficios N° 172-STCCO/2017 y N° 171-STCCO/2017, la STCCO cumplió con notificar a las empresas P & S COMUNICACIONES y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, respectivamente.

- las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 002-2017-CCP/OSIPTEL y N° 003-2017-CCP/OSIPTEL.
- 2.34. A través del Oficio N° 182-STCCO/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, la STCCO le solicitó a la CDA del INDECOPI, confirmar el estado actual de los expedientes tramitados contra ciertas empresas de radiodifusión por cable, entre ellas la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO, en vista que ésta alegó que había cuestionado la Resoluciones de la CDA N° 0766-2015/CDA-INDECOPI y N° 0787-2015/CDA que resolvieron sancionarla.
- 2.35. Con fecha 19 de setiembre de 2017, la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentó sus alegatos al Informe Instructivo, reiterando el pedido de desestimar el procedimiento sancionador iniciado en su contra y señalando que nunca fue notificada con las Resoluciones N° 0766-2015/CDA-INDECOPI y N° 0787-2015/CDA-INDECOPI; además, indicó que su representada solo realizó actividad vinculada a las telecomunicaciones hasta el mes de diciembre de 2014.
- 2.36. Considerando el tiempo transcurrido sin que la CDA del INDECOPI remitiese la información requerida, el 19 de setiembre de 2017 a través del Oficio N° 218-STCCO/2017, se le reiteró los pedidos de información formulados a través de Oficios N° 125-STCCO/2017 y N° 182-STCCO/2017. Asimismo, a través del Oficio N° 219-STCCO/2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la STCCO le solicitó a la DDA del INDECOPI que realice las gestiones correspondientes a efectos que la CDA cumpla con proporcionar la información requerida.
- **2.37.** A través del Oficio Nº 0257-2017/CDA-INDECOPI recibido el 2 de octubre de 2017, la CDA del INDECOPI cumplió con absolver el requerimiento realizado por la STCCO, confirmando que las Resoluciones Nº 766-2015/CDA (Expediente N° 001419-2015/DDA) y Nº 787-2015/CDA (Expediente N° 001392-2015/DDA), las cuales resolvieron sancionar a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO, se encuentran firmes. Asimismo, adjuntaron, entre otros, las cédulas de notificación y las resoluciones que declararon firmes a las mismas.
- 2.38. Cabe indicar que la empresa P & S COMUNICACIONES tenía plazo hasta el 15 de setiembre de 2017 para presentar comentarios o alegatos al Informe Instructivo, mientras que la empresa TELECABLE MANECO tenía plazo hasta el 18 de octubre de 2017 para ello. No obstante, la fecha, las empresas P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO no han presentado comentarios al Informe Instructivo N° 007-STCCO/2017 emitido por la STCCO.

3. POSICIÓN DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

3.1. COMUNICACIONES CABLE FUTURO

- **3.1.1.** Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2016, la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentó sus descargos a la resolución de inicio del presente procedimiento, señalando lo siguiente:
 - (i) La Resolución Nº 0699-2014/CDA-INDECOPI fue apelada de manera oportuna ante la Sala del INDECOPI, solicitando que se declare su nulidad. Por tanto, no existiría una decisión previa y firme.

- (ii) La empresa tomó conocimiento de la existencia de las Resoluciones № 0766-2015/CDA-INDECOPI y № 0787-2015/CDA-INDECOPI al momento de ser notificada con el inicio del presente procedimiento, por lo que no han podido ejercer su derecho a impugnar dichos pronunciamientos. En este sentido, INDECOPI habría vulnerado el Principio de Pluralidad de Instancias, así como su derecho a la defensa y al debido procedimiento. Por tanto, no existe una decisión previa y firme de la autoridad competente administrativa si las resoluciones que impusieron sanciones no le fueron notificadas oportunamente.
- **3.1.2.** Posteriormente, en vista que el Cuerpo Colegiado a través de la Resolución № 002-2017-CCO/OSIPTEL de fecha 23 de enero de 2017 modificó la imputación de cargos formulada en contra de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, considerando únicamente a las Resoluciones № 766-2015/CDA-INDECOPI y № 787-2015/CDA-INDECOPI a efectos de acreditar la decisión previa y firme de la autoridad competente; el 21 de febrero de 2017, la empresa presentó un escrito adicional reiterando los argumentos previamente señalados. Adicionalmente, expuso los siguientes argumentos:
 - En el marco de los procedimientos seguidos ante el INDECOPI, nunca se solicitó información a los titulares de los canales presuntamente afectados, respecto a si habrían suscrito contratos que autoricen a su representada a retransmitir el contenido de sus canales.
 - Solicitó que se requiera información completa y en físico de los expedientes administrativos correspondientes, a efectos de que el Cuerpo Colegiado constate - de una revisión de los cargos de notificación respectivos -, que las Resoluciones N° 0766-2015/CDA-INDECOPI y N° 0787-2015/CDA-INDECOPI no le fueron debidamente notificadas.
- **3.1.3.** Finalmente, el 19 de setiembre de 2017, COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentó sus alegatos al Informe Instructivo, reiterando su pedido de desestimar el procedimiento sancionador iniciado en su contra, bajo los siguientes fundamentos:
 - La empresa tomó conocimiento de la existencia de las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 0787-2015/CDA-INDECOPI con la notificación del inicio del presente procedimiento, por lo que no han podido ejercer su derecho a impugnar dichos pronunciamientos. En este sentido, el INDECOPI habría vulnerado el Principio de Pluralidad de Instancias, así como su derecho a la defensa y al debido procedimiento.
 - No fue notificada con los Oficios Nº 030-STCCO/2017 y Nº 061-STCCO/2017 a su domicilio procesal fijado en Jr. Sáenz Peña Nº 696 Chimbote. Sin embargo, sí fueron notificados en dicho domicilio con el Oficio Nº 171-STCCO/2017, el mismo que notificó las Resoluciones Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL, Nº 003-2017-CCP/OSIPTEL y el Informe Instructivo Nº 007-STCCO/2017, con lo que según ellos se demuestra que se estaría violando su derecho a la defensa de manera oportuna, toda vez que se tenía conocimiento de su domicilio procesal.

 Operó en el mercado de televisión por cable hasta el mes de diciembre de 2014, fecha en la que se dio por finalizada toda actividad relacionada a las telecomunicaciones.

3.2. P & S COMUNICACIONES

3.2.1. Hasta la fecha, P & S COMUNICACIONES no ha presentado descargos a la imputación formulada en su contra ni comentarios y alegatos al Informe Instructivo y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

3.3. TELECABLE MANECO

3.3.1. Hasta la fecha, TELECABLE MANECO no ha presentado descargos a la imputación formulada en su contra ni comentarios y alegatos al Informe Instructivo y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

4. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

4.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

- **4.1.1.** De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁹.
- **4.1.2.** Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso

⁹ Ley de Represión de la Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

^{6.1.-} Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).

- **4.1.3.** De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"^{10.} En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado^{11.}
- **4.1.4.** De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- **4.1.5.** Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas¹².
- 4.1.6. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa" 13. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- 4.1.7. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona¹⁴ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- **4.1.8.** Cabe precisar que en el presente procedimiento, este Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas COMUNICACIONES CABLE

Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

Conforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

¹⁴ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.

4.1.9. En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

4.2. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- **4.2.1.** Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
 - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo:
 - (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y;
 - (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

4.2.2. El carácter de la norma infringida

- **4.2.2.1.** En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹⁵. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁶. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- 4.2.2.2. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- 4.2.2.3. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse

De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL¹⁷ como del INDECOPI¹⁸ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

- **4.2.2.4.** De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹⁹ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.
- 4.2.2.5. En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI²⁰ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- **4.2.2.6.** Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que

Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.

4.2.2.7. En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor²¹ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

4.2.3. <u>La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea</u> materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver

4.2.3.1. COMUNICACIONES CABLE FUTURO

Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0766-2015/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor resolvió sancionar a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cuarenta y dos (42) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMERICA", "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "ZONA LATINA", "FRECUENCIA LATINA", "ATV", "FOX SPORTS", "ESPN", "CANAL 33", "ATV+", "TV PERU", "SPACE", "CINEMA GOLDEN CHOICE", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140º literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor22. En consecuencia, resolvió sancionar a COMUNICACIONES CABLE FUTURO con una multa ascendente a 42 UIT.

Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0787-2015/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor resolvió sancionar a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y un (81) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "TV PERÚ", "AMÉRICA TV", "PANAMERICANA TV", "ATV", "RED GLOBAL", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "TLNOVELAS", "AZTECA NOVELAS", "TELEFE", "CABLE FUTURO", "CANAL 24 HORAS", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor²³. En consecuencia, resolvió sancionar a COMUNICACIONES CABLE FUTURO con una multa ascendente a 81 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través

El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que las Resoluciones N° 0766-2015/CDA-INDECOPI y N° 0787-2015/CDA-INDECOPI no han sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentran pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

4.2.3.2. P & S COMUNICACIONES

Con fecha 19 de febrero de 2015, mediante Resolución N° 0106-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa P & S COMUNICACIONES por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de sesenta y un (61) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "TV PERÚ", "RED GLOBAL", "ATV", "AMÉRICA TV", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "ANTENA NORTE", "DISNEY CHANNEL", "NCM", "WARNER CHANNEL", "AXN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a P & S COMUNICACIONES con una multa ascendente a 61 UIT.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por P & S COMUNICACIONES, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 0420-2016/TPI-INDECOPI del 11 de febrero del 2016, resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Nº 0106-2015/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra P & S COMUNICACIONES por infracción a los derechos conexos por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión y modificó el monto de la multa impuesta a P & S COMUNICACIONES, el cual quedó establecido en 36.68 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 0420-2016/TPI-INDECOPI no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

4.2.3.3. TELECABLE MANECO

Con fecha 10 de setiembre de 2013, mediante Resolución N° 0452-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELECABLE MANECO por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cincuenta y nueve (59) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo

algunos de dichos canales los siguientes: "TV PERÚ", "FRECUENCIA LATINA", "RED GLOBAL", "PANAMERICANA TELEVISION", "AMERICA TELEVISION", "ATV", "DISCOVERY KIDS", "DISNEY XD", "CARTOON NETWORK", "BOOMERANG", "DISNEY CHANNEL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TELECABLE MANECO con una multa de 49.5 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 0452-2013/CDA-INDECOPI no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

4.2.4. Los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

- **4.2.4.1.** Sin perjuicio de lo previamente expuesto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos de defensa expuestos por COMUNICACIONES CABLE FUTURO tanto en su escrito de descargos como en sus alegatos al Informe Instructivo N° 007-STCCO/2017.
- **4.2.4.2.** Sobre el particular, la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO cuestionó tanto en su escrito de descargos y en sus alegatos al Informe Instructivo N° 007-STCCO/2017 que no existiría una decisión previa y firme de la autoridad competente administrativa, en tanto las Resoluciones N° 0766-2015/CDA-INDECOPI y N° 0787-2015/CDA-INDECOPI no le habrían sido notificadas.
- 4.2.4.3. Al respecto, la empresa argumentó que el INDECOPI habría vulnerado el Principio de Pluralidad de Instancias, su derecho a la defensa y al debido procedimiento, siendo que incluso, durante la tramitación de los procedimientos seguidos ante dicha entidad, nunca se habría solicitado información a los titulares de los canales presuntamente afectados a efectos de corroborar si habrían suscrito contratos COMUNICACIONES CABLE FUTURO para la retransmisión de sus señales. Finalmente, solicitó al Cuerpo Colegiado que le requiera al INDECOPI información completa y en físico de los expedientes administrativos correspondientes, a efectos de constatar - de una revisión de los cargos de notificación respectivos -, que las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 0787-2015/CDA-INDECOPI no le fueron debidamente notificadas.
- **4.2.4.4.** En relación a los cuestionamientos presentados por COMUNICACIONES CABLE FUTURO sobre las vulneraciones a los principios del procedimiento administrativo por parte del INDECOPI, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la

- existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- 4.2.4.5. En este sentido, se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período con independencia de las conductas posteriores de los imputados son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- **4.2.4.6.** Por tanto, este Cuerpo Colegiado es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).
- 4.2.4.7. De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a este Cuerpo Colegiado pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.
- **4.2.4.8.** Ahora bien respecto a los argumentos referidos a que los pronunciamientos del INDECOPI que sancionaron a COMUNICACIONES CABLE FUTURO no se encontrarían firmes, es preciso realizar unas precisiones. En principio, la STCCO le requirió a la CDA, a través de los Oficios N° 182-STCCO/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 y N° 218-STCCO/2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, y a la DDA, mediante Oficio N° 219-STCCO/2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, remitir los pronunciamientos que declararon firmes las Resoluciones N° 766-2015/CDA-INDECOPI (Expediente N° 001419-2015/DDA) y N° 787-2015/CDA (Expediente N° 001392-2015/DDA).
- 4.2.4.9. A través del Oficio Nº 0257-2017/CDA-INDECOPI recibido el 2 de octubre de 2017, la CDA del INDECOPI cumplió con absolver el requerimiento realizado por la STCCO, confirmando que las Resoluciones Nº 766-2015/CDA (Expediente N° 001419-2015/DDA) y Nº 787-2015/CDA (Expediente N° 001392-2015/DDA), las cuales resolvieron sancionar a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO, se encuentran firmes. Asimismo, adjuntaron, entre otros, las cédulas de notificación y las resoluciones que declararon firmes a las mismas.
- **4.2.4.10.**En atención a lo expuesto, se ha acreditado que la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO sí fue notificada con las Resoluciones Nº 766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 787-2015/CDA-

INDECOPI. Asimismo, se le notificaron las resoluciones que declararon firmes dichos pronunciamientos.

- 4.2.4.11. En este sentido, respecto a los cuestionamientos sobre la existencia de decisiones previas y firmes, de la información proporcionada por el INDECOPI, para el caso de la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO, ha quedado acreditada la existencia de decisiones previas y firmes de la autoridad competente en la materia que determinan las infracciones a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dichos pronunciamientos no se encuentran pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 4.2.4.12. Ahora bien, es preciso indicar que en el caso específico de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas imputados a dichas empresas mediante Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL, la propia ley establece como requisito para acreditar la infracción de normas imperativas, la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente de revisión dicha decisión.
- **4.2.4.13.**En este sentido, la imputación contenida en la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL respecto a COMUNICACIONES CABLE FUTURO y las demás empresas imputadas, se sustentó, entre otros aspectos, en las infracciones sancionadas por la CDA del INDECOPI.
- **4.2.4.14.** Por tanto, es preciso indicar que según lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de la LPAG^{24,} todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en la medida que opera una presunción juiris tantum cuyo fundamento se encuentra en las prerrogativas de la administración pública para ejecutar sus decisiones sin la necesidad de recurrir previamente a algún proceso que confirme la legitimidad del acto administrativo emitido.
- **4.2.4.15.** Ahora bien, la presunción antes señalada podrá ser desvirtuada cuando sea declarada la nulidad del acto administrativo, ya sea en atención a una solicitud del administrado o, por iniciativa de la propia administración²⁵. Sin embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por el propio

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

²⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

²⁴ TUO de la LPAG

INDECOPI, y las comunicaciones cursadas con dicho organismo, las resoluciones que sancionarían a las empresas en cuestión se encuentran firmes.

- **4.2.4.16.** Por tanto, las afirmaciones de la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO no han sido acreditadas con medio probatorio alguno, por lo cual no se ha desvirtuado la validez de las Resoluciones Nº 766-2015/CDA (Expediente N° 001419-2015/DDA) y Nº 787-2015/CDA (Expediente N° 001392-2015/DDA), así como de todo lo actuado en sus respectivos expedientes. Ello, debido a que de un lado los actos administrativos son firmes, y del otro, de la documentación que obran en el expediente queda claro que no existen pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que los actos cuestionados han devenido en nulos.
- 4.2.4.17. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente STCCO estima que a la fecha y según la información contenida en el expediente, los mencionados pronunciamientos son actos válidos y firmes; razón por la cual, no se ha producido un supuesto que desvirtúe la presunción de validez de los referidos actos administrativos que pueda afectar la tramitación del presente procedimiento.
- **4.2.4.18.**En consecuencia, corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados por COMUNICACIONES CABLE FUTURO a la imputación de cargos realizada por el Cuerpo Colegiado.

4.2.5. El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

- 4.2.5.1. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.
- **4.2.5.2.** Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 766-2015/CDA-INDECOPI, N° 787-2015/CDA-INDECOPI, N° 420-2016/TPI-INDECOPI y N° 452-2013/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI²⁶ han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha

21

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA, la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos²⁷, también los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, se ha señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.

- **4.2.5.3.** En tal sentido, las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas imputadas fueron las siguientes:
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO (Expediente Nº 001419-2015/DDA): 12 de junio de 2015.
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO (Expediente Nº 001392-2015/DDA): 4 de marzo de 2014.
 - P & S COMUNICACIONES: 11 de febrero de 2014.
 - TELECABLE MANECO: 3 de diciembre 2012.

Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.

- **4.2.5.4.** De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- **4.2.5.5.** Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL²⁸.
- 4.2.5.6. En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO (Expediente Nº 001419-2015/DDA): del 12 junio de 2015 al 31 de diciembre de 2014. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO (Expediente Nº 001392-2015/DDA): del 4 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

_

Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

Véase la Resolución Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente Nº 005-2014-CCO-ST/CD.

- Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
- P & S COMUNICACIONES: del 11 febrero de 2014 al 15 setiembre de 2014. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
- TELECABLE MANECO: del 3 de diciembre de 2012 al 12 abril de 2013. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.

4.2.6. Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- 4.2.6.1. Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- **4.2.6.2.** En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, y TELECABLE MANECO posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal²⁹.
- **4.2.6.3.** En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado³⁰.
- **4.2.6.4.** En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos³¹ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de

Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

- aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
- **4.2.6.5.** Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- **4.2.6.6.** Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 4.2.6.7. De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
- 4.2.6.8. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- **4.2.6.9.** De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una

24

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

gestión más eficiente, sino que se obtiene gracias a una violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado³³.

- 4.2.6.10. Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.
- 4.2.6.11.En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- **4.2.6.12.** Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, P & S COMUNICACIONES, retransmitió ilícitamente 50 señales, en tanto que TELECABLE MANECO lo hizo con 59 señales, y COMUNICACIONES CABLE FUTURO en dos ocasiones, con 81 señales y 42 señales.
- 4.2.6.13. En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se debe evaluar el hecho de que: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- **4.2.6.14.**En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable³⁴. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos en

³³ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

términos relativos, aunque su impacto general en el mercado dependerá de muchos factores, algunos de los cuales no se pueden determinar a causa de la informalidad que caracteriza al mercado de televisión por cable.

- **4.2.6.15.**En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO, y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 50, 59, y 81 y 42 señales de programación, respectivamente:
 - P & S COMUNICACIONES: Del 11 de febrero al 15 de setiembre de 2014.
 - TELECABLE MANECO: Del 30 de enero al 12 de abril de 2013.
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO: Del 4 de marzo de 2014 al 23 de julio de 2015, en Ancash.
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO: Del 12 de junio al 26 de octubre de 2015, en Cajamarca.
- 4.2.6.16. Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- **4.2.6.17.** Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales³⁵.
- 4.2.6.18. Cabe destacar que, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la STCCO, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, para el Informe Instructivo y la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
 - i) La información proporcionada por la empresa CATV SYSTEMS, en el marco del Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD.
 - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.
 - iii) La información proporcionada por las empresas Comunicaciones Porcón S.A.C. y Empresa Cable Jaén S.C.R.L., en el marco del Expediente 005-2016-CCO-ST/CD.

26

Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

- iv) La información proporcionada por la empresa Telecable Guadalupe E.I.R.L., en el marco del Expediente 006-2016-CCO-ST/CD.
- V) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
- vi) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.
- 4.2.6.19. Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.
- 4.2.6.20. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por cada canal.
- **4.2.6.21.** Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.
- **4.2.6.22.** De otro lado, de la revisión de los contratos a los que la STCCO ha tenido acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera³⁶.
- 4.2.6.23. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- 4.2.6.24. Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

27

Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

- En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.
- Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
- Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
- Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tenga información respecto al número de cabeceras de cada empresa.
- No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 4.2.6.25. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO N° 1 de la presente resolución. Cabe destacar que si bien la lista es exhaustiva en señalar todos los precios de señales con los que a la fecha se cuenta, sólo se emplean en el presente caso los precios para los canales que las empresas imputadas han retransmitido ilícitamente, de acuerdo a lo señalado por el INDECOPI y lo observado en el presente procedimiento.
- **4.2.6.26.** Asimismo, es preciso indicar que este Cuerpo Colegiado considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- 4.2.6.27. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- 4.2.6.28. Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales

no necesariamente reflejaría el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.

- 4.2.6.29. Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado ha tenido acceso, así como de lo señalado la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.
- 4.2.6.30. De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícitas de señales -así como en el caso de las resoluciones que sancionaron a las empresas imputadas-, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente³⁷. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión. Precisamente, para la tramitación de este expediente la STCCO ha logrado reunir información del mercado que ha permitido determinar qué canales se autorizan de forma empaquetada para su retransmisión por los operadores de televisión de paga, y qué canales se autorizan de forma individual, este detalle aparece en el ANEXO Nº 1.
- 4.2.6.31. En este sentido, este Cuerpo Colegiado discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número

-

A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en la cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

- de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.
- 4.2.6.32. No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- 4.2.6.33. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- **4.2.6.34.** Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)³⁸. Asimismo, cuando los precios de las señales han sido establecidos en función al número de suscriptores, se considera el número total de suscriptores en todas las zonas de operación de las empresas investigadas.
- 4.2.6.35. Así, de acuerdo con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos, para COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, que fue determinado por la STCCO en su Informe Instructivo, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Ahorro en el pago de señales a programadores estimado por la STCCO

P & S COMUNICACIONES	TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
S/ 207,521	S/ 25,745	S/ 2,667,720

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

- **4.2.6.36.** Cabe destacar que ninguna de las empresas ha reportado la información solicitada por esta STCCO respecto de su número de suscriptores. Sin embargo, se ha logrado obtener la información del número de suscriptores de las empresas que ha sido reportada al MTC, y que está disponible a través de su página web³⁹.
- 4.2.6.37. No obstante, respecto al número de suscriptores a considerar en el

³⁸ Ver ANEXO N° 2.

Dicha información está disponible en el siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica.html. Última visita: 26 de julio de 2017.

- cálculo de los costos evitados por los canales y paquetes de canales que son retribuidos de esta forma, este Cuerpo Colegiado considera necesario realizar algunas modificaciones respecto a las estimaciones realizadas por la STCCO.
- 4.2.6.38. En el caso de la información del número de suscriptores de TELECABLE MANECO, la STCCO proyectó el número de suscriptores del mes de abril de 2013 con la tasa de crecimiento trimestral del número de suscriptores en Ancash, entre el primer y segundo trimestre de 2013, asumiendo que el número de suscriptores de la empresa proyectado se mantiene en todos los meses del segundo trimestre. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado ha considerado pertinente mensualizar la tasa de crecimiento trimestral calculado, para estimar el dato sólo del mes de abril de 2013, y no proyectar el dato del segundo trimestre de 2013. Este mismo cambio metodológico se hace para la empresa P & S COMUNICACIONES, respecto a los meses de julio, agosto y setiembre de 2014.
- 4.2.6.39. En el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, este Cuerpo Colegiado considera que no se deberían tomar en cuenta todos los suscriptores de la empresa para cada una de las resoluciones remitidas por el INDECOPI, sino que se deberían diferenciar según la región donde se detectó y sancionó la conducta de retrasmisión ilícita de señales. Así, dado que en la Resolución 0787-2015/CDA-INDECOPI se acreditó la conducta de retransmisión ilícita de señales en la región Ancash, y en la Resolución 0766-2015/CDA-INDECOPI se sancionó la misma conducta en la región Cajamarca, se considerará el número de suscriptores que corresponde a cada región.
- 4.2.6.40. Así, en la presente resolución sólo se consideran los suscriptores de COMUNICACIONES CABLE FUTURO en la región Ancash respecto a la Resolución 0787-2015/CDA-INDECOPI, y en la región Cajamarca respecto a la Resolución 0766-2015/CDA-INDECOPI, aunque al no contarse con información completa se han realizado algunas estimaciones, cuyo detalle metodológico se desarrolla en el ANEXO N° 3.
- **4.2.6.41.** De esta manera, el número de suscriptores a considerar en el análisis de la ventaja significa de cada empresa es como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores por empresa investigada, según periodo de infracción

Mes	TELECABLE	P&S	COMUNICACIONES CABLE FUTURO	
IVIES	MANECO	COMUNICACIONES	Ancash	Cajamarca
ene-13	170	-	-	
feb-13	180	-	-	
mar-13	190	-	-	
abr-13	185*	-	-	
ene-14	-	1,035		
feb-14	-	920		

mar-14	-	939	3,343	
abr-14	-	917	3,357*	
may-14	-	905	3,532*	
jun-14	-	891	3,422	
jul-14	-	887*	3,535*	
ago-14	-	882*	3,068*	
sep-14	-	878*	2,662	
oct-14	-	-	3,535*	
nov-14	-	-	3,068*	
dic-14	-	-	2,662	
ene-15	-	-	2,614*	
feb-15	-	-	2,567*	
mar-15	-	-	2,521*	
abr-15	-	-	2,561*	
may-15	-	-	2,603*	
jun-15	-	-	2,645*	238*
jul-15	-	-	2,645*	202*
ago-15	-	-		167*
sep-15	-	-		132*
oct-15	-	-		97*

^{*} Datos estimados. Ver ANEXO Nº 3.

Fuente: Página del del MTC y estimaciones propias.

4.2.6.42. Asimismo, a diferencia de la STCCO, este Cuerpo Colegiado considera que el periodo determinado para el cálculo del beneficio ilícito debe ser exacto incluso hasta el número de días. Así por ejemplo, en el caso de TELECABLE MANECO, para el cálculo del ahorro de costos la STCCO consideró todo el mes de enero de 2013, dado que la supervisión se realizó el día 30 de ese mes. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera que, para el mes de enero de 2013 sólo se debe realizar el cálculo desde el día 30, y no todo el mes. En el siguiente cuadro se resumen los nuevos periodos considerados por este Cuerpo Colegiado:

Cuadro N° 3: Precisión al periodo considerado para el cálculo de la infracción propuesto por la STCCO

	P & S COMUNICACIONE S	TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
Criterio de la	De febrero a	De enero a abril de	Ancash: De marzo de 2014 a julio de 2015
STCCO	setiembre de 2014	2013	Cajamarca: De junio a octubre de 2015
Criterio del	Del 11 de febrero al 15 de setiembre de 2014	Del 30 de enero al 12	Ancash: Del 04 de marzo de 2014 al 23 de julio de 2015
Cuerpo Colegiado		de abril de 2013	Cajamarca: Del 12 de junio al 26 de octubre de 2015

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

4.2.6.43. Considerando estas precisiones, el cálculo del pago de señales evitado que tendrá en cuenta este Cuerpo Colegiado es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 4):

Cuadro N° 5: Ahorro en el pago de señales a programadores

P & S COMUNICACIONES	TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
S/164,070	S/14,635	S/1,739,738

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

4.2.6.44. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional⁴⁰, así como en su página web⁴¹. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

4.2.6.45. De acuerdo a lo resuelto por el INDECOPI, el pago de este concepto sólo correspondía a TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, que han retransmitido ilícitamente más de 6 señales, ahorrando, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Así, la STCCO estimó que el ahorro de costos de TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO por no pago a Egeda fue de S/5,523 y S/696,037; respectivamente. Sin embargo, considerando los nuevos criterios que ha establecido este Cuerpo Colegiado, respecto al ajuste del periodo a los días exactos, estos costos se han vuelto a calcular, obteniendo los siguientes resultados:

Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/ TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.

Cuadro N° 6: Costo evitado por no pago a Egeda

TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
S/ 3,530	S/441,586

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

4.2.6.46. Así los valores del costo total evitado que este Cuerpo Colegiado considera pertinentes se presenta a continuación:

Cuadro N° 7: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	P & S COMUNICACIONES	TELECABLE MANECO	COMUNICACIONE S CABLE FUTURO
Ahorro en el pago de señales a programadores	S/164,070	S/14,635	S/1,739,738
Pago a EGEDA		S/3,530	S/441,586
Total	S/164,070	S/18,165	S/2,181,325

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

- 4.2.6.47. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, la misma podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita. Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI —que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA— por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo.
- 4.2.6.48. En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron parte importante de su parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO respecto a que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".
- 4.2.6.49. En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto

ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a las referidas empresas.

5.1. Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.

- **5.1.1.** El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal⁴².
- **5.1.2.** Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas⁴³.

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:

[&]quot;(...) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

^{43 &}quot;Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y.

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

^{52.2.-} Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos

- 5.1.3. El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad <u>podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios</u> tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, <u>entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.</u>⁴⁴
- **5.1.4.** Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad⁴⁵, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

5.2. Graduación de la sanción

- 5.2.1. Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
- 5.2.2. Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito el total o una parte de la diferencia entre los ingresos de la

percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

44 Lev de Represión de la Competencia Desleal.

"Artículo 53°: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° № 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.(..)

- empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- **5.2.3.** Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que **los costos ahorrados**, que representan la ventaja significativa pueden ser una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.
- 5.2.4. Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida –se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.
- **5.2.5.** Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.
- 5.2.6. Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.
- **5.2.7.** Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{Probabilidad\ de\ detección}$$

5.2.8. El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso. 46

Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

5.2.9. De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.

5.3. Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción

5.3.1. Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:

• **COMUNICACIONES CABLE FUTURO:** S/2,181,325

• **P & S COMUNICACIONES**: S/164,070

• TELECABLE MANECO: S/18,165

- 5.3.2. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado coincide con el criterio observado en la reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Este se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).
- **5.3.3.** Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado:

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

Cuadro N° 8: Multas impuestas por el INDECOPI

	P & S COMUNICACIONES	TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
Multa en UIT	36.68	49.5	42 y 81
Año de imposición	2015	2013	2015
Valor de la UIT en soles ⁴⁷	3850	3700	3850
Multa en soles al valor de la UIT del año impuesta	S/141,218	S/183,150	S/473,550

5.3.4. Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base:

Cuadro Nº 9: Ahorro de costos neto

	P & S COMUNICACIONES	TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
Ahorro de costos	S/164,070	S/18,165	S/2,181,325
Multa del Indecopi	S/141,218	S/183,150	S/473,550
Ahorro de costos neto	S/22,852	-S/164,985	S/1,707,775

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

- **5.3.5.** En el caso de TELECABLE MANECO, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, este Cuerpo Colegiado considera que no corresponde continuar con el cálculo de una multa.
- **5.3.6.** Por tanto, para el caso de TELECABLE MANECO, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida es <u>leve, correspondiendo ser</u> sancionada con una amonestación.

5.4. Calificación de la infracción y factores agravantes de la conducta

5.4.1. Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de las empresas P & S COMUNICACIONES y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, demostrándose que habrían logrado un ahorro de costos considerable, el cual precisamente amerita la imposición de una sanción. Al respecto, para este Cuerpo Colegiado debería ser un factor agravante si el beneficio ilícito obtenido por las empresas supera al 50% de los ingresos totales obtenidos en el año en que la empresa incurrió en la infracción.

La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidoS/ tributoS/ valor_uit/uit.pdf

Al respecto, cabe destacar que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con información de los ingresos de P & S COMUNICACIONES. Sin embargo, en el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, de acuerdo a los estados de resultados de la empresa, disponible a partir de los requerimientos periódicos de información, se observa que sus ingresos operativos del año 2015 fueron de S/ 973,462. Así, considerando que sólo en el 2015 COMUNICACIONES CABLE FUTURO habría obtenido más de S/ 671,000 de ahorro de costos⁴⁸, esta última cifra representa casi el 70% de los ingresos obtenidos por la empresa, por lo que debería considerarse como un agravante. Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado debe considerarse un incremento del 10% en el valor de la multa base de COMUNICACIONES CABLE FUTURO.

- 5.4.2. De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- 5.4.3. En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la cantidad de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de la parrilla. Así, este Cuerpo Colegiado considera que será un agravante de la conducta si la empresa operadora retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla de canales. Cabe destacar que tanto en el caso de P & S COMUNICACIONES como en el de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, ambas han retransmitido más del 50% de sus parrillas de forma ilícita, de acuerdo a lo señalado por INDECOPI. Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, debe considerarse que ambas empresas han incurrido en un agravante, al retransmitir de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- 5.4.4. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, no se ha podido obtener información de las zonas específicas en las que se desarrolló la conducta ilícita realizada por P & S COMUNICACIONES y COMUNICACIONES CABLE FUTURO. Sin embargo, de la información obtenida de la página web del MTC, se observa que P & S COMUNICACIONES operaría sólo en la región Ancash. En el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, se observa que esta opera en las regiones Ancash, Cajamarca y Lambayeque; no obstante, dado que las supervisiones ocurrieron en Ancash y Cajamarca, sólo se consideran de forma general ambas regiones, sin tener mayor detalle de los distritos específicos. En ese sentido, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos⁴⁹, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Asimismo, dado que no se sabe con certeza la fecha de inicio de la retrasmisión ilícita (sólo la fecha en la

Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.

40

No debe perderse de vista que la conducta se detectó en el 04 de marzo de 2014.

que se detectó), no sería posible determinar en qué magnitud se afectó a los consumidores y competidores. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar de forma precisa estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado, como el precio o la calidad de los servicios, producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

- 5.4.5. Respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en la presente resolución. Así, se ha observado un periodo referencial corto en el caso de P & S COMUNICACIONES (8 meses), en tanto que en el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO se ha observado que la infracción en la región Ancash habría durado incluso 17 meses (en el caso de Ancash, y 5 en el caso de Cajamarca). En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que en el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO este criterio debe considerarse como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por la empresa, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- 5.4.6. De otro lado, este Cuerpo Colegiado considera que la reincidencia o la reiteración de la conducta ilícita es también un factor agravante. Al respecto, se debe considerar que el hecho de que una empresa operadora haya sido sancionada previamente por el OSIPTEL por competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la retransmisión ilícita de señales, es decir, la reincidencia, constituye un factor que agrava la conducta ilícita en la presenta investigación. Asimismo, la reiterancia de la conducta implica que para este procedimiento se observe más de una sanción por parte del INDECOPI, por haber infringido la normativa de derechos de autor. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que la reiterancia constituye también un factor agravante. En este caso, dado que se han observado dos resoluciones firmes del INDECOPI, respecto a la retransmisión ilícita de señales contra COMUNICACIONES CABLE FUTURO, se debe considerar esto como un agravante, al ser una conducta reiterada, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- 5.4.7. Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro. Del análisis conjunto de todos los factores arriba señalados, este Cuerpo Colegiado considera que la gravedad de la infracción cometida por P & S COMUNICACIONES es leve, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016⁵⁰; en tanto que la infracción cometida por COMUNICACIONES

"Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

Ley de Represión de Competencia Desleal

^{52.1.-} La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas

CABLE FUTURO es grave, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 250 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016.

Cuadro N° 10: Determinación de la gravedad de la infracción

Factor	COMUNICACIONES CABLE FUTURO	P & S COMUNICACIONES
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	El ahorro de costos sólo en 2015 representa casi el 70% de los ingresos operativos obtenidos por la empresa ese mismo año (S/ 973,462)	Se desconocen sus ingresos, por lo que no se puede observar la magnitud de estos en relación al costo evitado.
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. 81 de 81 canales en Ancash, y 42 de 48 canales en Cajamarca, de acuerdo a Indecopi. Más del 50% de su parrilla	Violación de normas. 61 de 77 canales de acuerdo a Indecopi. Más del 50% de su parrilla
d) La dimensión del mercado afectado	No se tiene información exacta. Región Ancash y Cajamarca.	No se tiene información exacta. Región Ancash.
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duracion de la menos 17 meses en Ancasn y 5 men		No se puede determinar. Al menos 8 meses aproximadamente
h) La reincidencia o la reiteración	Sí	No
Calificación	Grave	Leve

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

5.5. <u>Determinación de la sanción a imponer</u>

5.5.1. A fin de determinar la sanción a imponer en el presente caso, utilizaremos la

sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

^{52.2.-} Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia. (...)".

fórmula antes señalada:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{probabilidad\ de\ detección}$$

- **5.5.2.** Como ya se ha señalado, la probabilidad de detección de la conducta es 100%. En ese sentido, los valores de la multa base para cada empresa son los siguientes:
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO: S/1,707,775
 - P & S COMUNICACIONES: S/22,852
- 5.5.3. Luego, debe determinarse el factor que considera a los agravantes. Al respecto, se ha observado que las tres empresas investigadas han incurrido en uno de los agravantes considerados por este Cuerpo Colegiado. Así, en el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO se ha considerado incrementar la multa base en 40%, dado los agravante de: (i) haber retransmitido de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales, (ii) que el ahorro de costos represente más del 50% de sus ingresos en el año de la infracción, (iii) que el periodo de la infracción considerablemente largo y, (iv) la reiterancia; en tanto que en el caso de P & S COMUNICACIONES, se ha considerado incrementar la multa base en 10%, dado el agravante de haber retransmitido de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales:

COMUNICACIONES CABLE FUTURO
P & S COMUNICACIONES

 $Multa Total = Multa Base \times 1.4$ $Multa Total = Multa Base \times 1.1$

- **5.5.4.** Por lo tanto, la multa calculada para cada empresa es como sigue:
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO: S/2,390,884
 - P & S COMUNICACIONES: S/25,137
- **5.5.5.** Así, considerando que el valor de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2017 ha sido establecida en S/ 4050, estos montos equivalen a:
 - COMUNICACIONES CABLE FUTURO: 590.3
 - P & S COMUNICACIONES: 6.2
- 5.5.6. Cabe destacar que considerando la calificación de la conducta para ambas empresas, se debe tener en cuenta el límite del 10% de los ingresos brutos por toda actividad económica en el año previo a la imposición de la sanción, o las 50UIT en el caso de P & S COMUNICACIONES y de 250 UIT en el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO. Sin embargo, el DL 1044 es bastante claro también en señalar que dicho límite no aplica si la empresa no ha cumplido con acreditar sus ingresos o si está en situación de reincidencia.
- **5.5.7.** Así, en el caso de P & S COMUNICACIONES, no ha acreditado sus ingresos en el año 2016, por lo que no corresponde aplicar como límite el 10% de los mismos. Asimismo, dado que la multa de 6.2 UIT está por debajo de las 50UIT establecidas como límite para una infracción leve, le corresponde efectivamente una multa de 6.2UIT.

5.5.8. En el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, la empresa ha señalado que ya no realiza actividades económicas, y que por lo tanto en el año 2016 no tuvo ingresos. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que a COMUNICACIONES CABLE FUTURO le corresponde una amonestación.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa de las empresas Comunicaciones Cable Futuro S.R.Ltda., P & S Comunicaciones S.A.C. y Telecable Maneco Visión S.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR a las empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) Comunicaciones Cable Futuro S.R.Ltda., con una Amonestación por la comisión de una infracción grave, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (ii) P & S Comunicaciones S.A.C. con una multa de seis punto dos (6.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley; y,
- (iii) Telecable Maneco Visión S.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

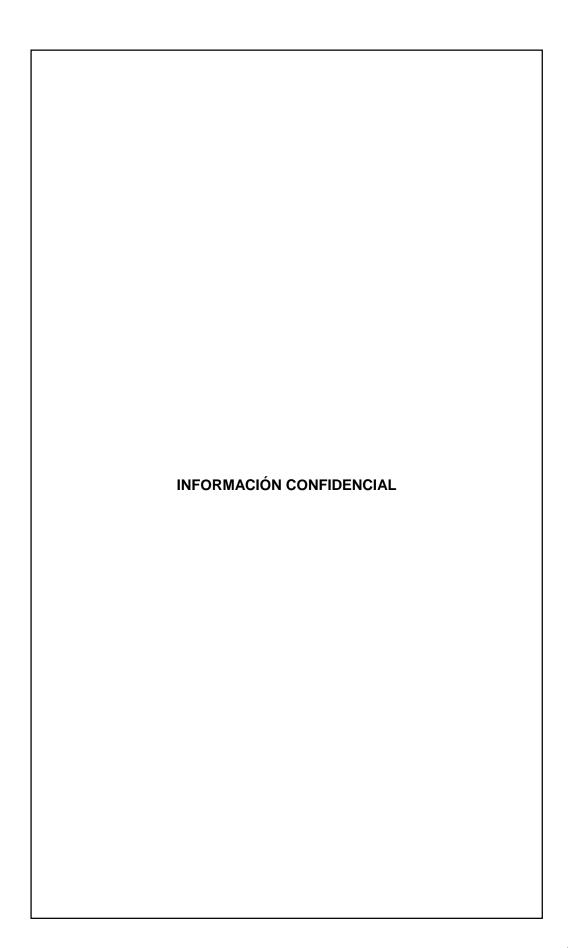
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

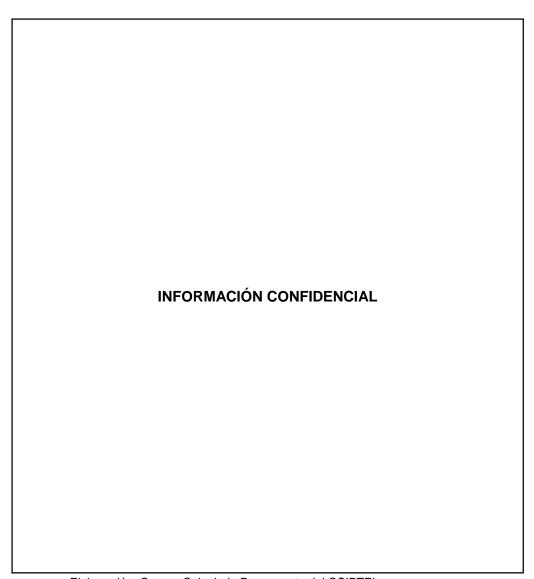
Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia, María Luisa Egúsquiza Mori y Abel Rodríguez González.

Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar	Lorena Alcázar Valdivia
Presidente	Miembro
María Luisa Egúsquiza Mori	Abel Rodríguez González
Miembro	Miembro

ANEXO N° 1

ostos de los	cálculo del	costo evita	do	isidei ados pa
INF	ORMACIÓN	CONFIDE	NCIAL	





ANEXO N° 2

2.1. Tipo de Cambio Bancario Promedio (soles por dólar)

Mes	Tipo de cambio Bancario Promedio (soles por dólar)
ene-13	S/2.5519
feb-13	S/2.5781
mar-13	S/2.5939
abr-13	S/2.5975
feb-14	S/2.8127
mar-14	S/2.8064
abr-14	S/2.7944
may-14	S/2.7870
jun-14	S/2.7942
jul-14	S/2.7861
ago-14	S/2.8145
sep-14	S/2.8640
oct-14	S/2.9060

Mes	Tipo de cambio Bancario Promedio (soles por dólar)
nov-14	S/2.9251
dic-14	S/2.9615
ene-15	S/3.0055
feb-15	S/3.0785
mar-15	S/3.0917
abr-15	S/3.1200
may-15	S/3.1505
jun-15	S/3.1612
jul-15	S/3.1813
ago-15	S/3.2384
sep-15	S/3.2186
oct-15	S/3.2484

Fuente: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ series/ mensuales/ resultados/ PN01210PM/html. Consultada el 10 de julio de 2017

ANEXO N° 3

Estimación del Número de suscritores de COMUNICACIONES CABLE FUTURO en Ancash

De la información disponible en la página web del MTC se puede obtener el número de suscriptores por empresa en la región Ancash. La información disponible para la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO es sólo para el año 2014:

3.1. Número de suscriptores del servicio de TV de paga en la región Ancash

				- 1-3-		- 9		
Empresa	2014-I	2014- II	2014- III	2014- IV	2015-I	2015- II	2015- III	2015- IV
Telefónica Multimedia S.A.C.	13 358	13 524	13 288	15 652	17 717	19 894	21 065	23 202
América Móvil Perú S.A.C.	6 339	7 098	7 168	6 942	6 090	5 614	5 099	5 084
DirecTV Perú S.R.L.	3 771	4 179	3 902	3 521	3 494	3 707	3 355	3 415
CaTV Systems E.I.R.L.	747	755	927	943	961	995	1 036	1 081
Huascaran Telecom S.A.C	4 116	4 433	4 555	4 573	4 596	4 757	4 827	4 785
Comunicaciones Cable Futuro S.R.L.	3 343	3 422	2 662	2 662*				
DKR Visión S.R.L.	2 737	2 917	3 014	3 115	3 194	3 264	3 372	3 438
Inversiones Cifratel S.A.C.	1 081	1 020	1 020	1 020				
Leydi Visión E.I.R.L	1 070	1 599	1 754	1 856	2 017	2 208	2 374	2 546
P & S Comunicaciones S.A.C.	939	891	891	1 099	956	966		
Asociación De Cablevisión San Jacinto	820	870	900	1 000	1 108	1 144	1 179	1 238
Telecable Tambo Real E.I.R.L.	548	530	530	538	528	615		
Asociación De Servicios De Radio Y Televisión Por Cable Multivisión	275	275	274	254	254			247

Telecable Maneco Vision S.R.L.	190	190	190	190				
Telecomunicaciones Tv Ronald E.I.R.L.	152	100	100	100	155		237	238
DyC Comunicaciones S.R.L.	150	150	150	150	170	170	170	228
Telecable Santo Domingo De Guzmán S.R.L.	142	142	142	142				164
Asociación De Usuarios De Telecable Rinconada	47	208	208	104	149	98	110	100
Corporación Tarazona CATV S.A.C.	1	1	1	1	50	50	50	
EMPRESA DE TELEVISION TELE 54 S.A.				29	38	38	38	38
Total Ancash	39 826	42 304	41 676	43 891	41 477	43 520	42 912	45 804
Tasa de crecimiento trimestral		6.2%	-1.5%	5.3%	-5.5%	4.9%	-1.4%	6.7%
Tasa de crecimiento mensual del trimestre		2.03%	- 0.49%	1.74%	- 1.80%	1.62%	- 0.46%	2.20%

Fuente: MTC

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

Asimismo, de la misma página web del MTC se cuenta con la información del número de suscriptores totales de la empresa, que incluye sus operaciones en Ancash, Cajamarca y Lambayeque. Así, se puede obtener la participación del número de suscriptores de Ancash en el número total de suscriptores:

3.2. Información de suscriptores disponible para CABLE FUTURO

Concepto	Número de suscriptores en Ancash	Número de suscriptores en todas las zonas de operación	Participación del número de suscriptores de Ancash en el número total de suscriptores
mar-14	3,343	4,012	83.33%
abr-14	N.D.	3,950	N.D.
may-14	N.D.	4,155	N.D.
jun-14	3,422	4,026	85.00%
jul-14	N.D.	4,522	N.D.
ago-14	N.D.	3,924	N.D.
sep-14	2662	3,405	78.18%
oct-14	N.D.	4 522	N.D.
nov-14	N.D.	3 924	N.D.
dic-14	2662	3 405	78.18%
ene-15	N.D.	N.D.	N.D.
feb-15	N.D.	N.D.	N.D.
mar-15	N.D.	N.D.	N.D.
abr-15	N.D.	N.D.	N.D.
may-15	N.D.	N.D.	N.D.
jun-15	N.D.	N.D.	N.D.
jul-15	N.D.	N.D.	N.D.
ago-15	N.D.	N.D.	N.D.
sep-15	N.D.	N.D.	N.D.
Oct-15	N.D.	N.D.	N.D.

N.D.: No disponible

Información al final del periodo

Fuente: MTC

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

Para completar la información no disponible del número de suscritores de COMUNICACIONES CABLE FUTURO en Ancash se asumen dos supuestos, uno para el periodo de marzo a diciembre de 2014, y otro para el periodo de enero a octubre de 2015. Respecto al primero periodo se asume que la participación del número de suscriptores de Ancash en el número total de suscriptores se mantiene en el trimestre. Así por ejemplo, para los meses de julio y agosto de 2014 se asume que la pparticipación del número de suscriptores de Ancash en el número total de suscriptores de la empresa es también de 78.18%, al igual que en el mes de septiembre de 2014, del cual se tiene la información real. Este mismo supuesto se asume para los meses de octubre y noviembre de 2014. Luego, para los meses de enero a octubre de 2015 se proyecta el último dato disponible, de diciembre de 2014, tomando la tasa de crecimiento mensual del número de suscriptores de

Ancash (obtenida desde el valor trimestral, según el periodo al que corresponde). De esta manera, el número de suscriptores de COMUNICACIONES CABLE FUTURO a considerar queda como sigue:

3.3. Número de suscriptores del servicio de TV de paga en la región Ancash

Mes	Número de suscriptores
mar-14	3,343*
abr-14	3,357
may-14	3,532
jun-14	3,422*
jul-14	3,535
ago-14	3,068
sep-14	2,662*
oct-14	3,535
nov-14	3,068
dic-14	2,662*
ene-15	2,614
feb-15	2,567
mar-15	2,521
abr-15	2,561
may-15	2,603
jun-15	2,645
jul-15	2,645

^{*} Datos reales Fuente: MTC

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

Estimación del Número de suscritores de COMUNICACIONES CABLE FUTURO en Cajamarca

En el caso de Cajamarca, en la página web del MTC sólo se ha observado información del número de suscriptores de COMUNICACIONES CABLE FUTURO en el cuarto trimestre de 2014 y en el cuarto trimestre de 2015, donde se observan valores de 449 y 26, respectivamente. Así, se observa que en promedio la reducción mensual del número de suscriptores ha sido de 35.25. Este promedio de reducción mensual se aplica a cada mes en el periodo de enero a diciembre de 2015, de modo que se tiene la siguiente serie de suscriptores de COMUNICACIONES CABLE FUTURO en Cajamarca:

3.4. Número de suscriptores del servicio de TV de paga en la región Cajamarca

Mes	Número de suscriptores
dic-14	449*
ene-15	414
feb-15	379
mar-15	343
abr-15	308
may-15	273
jun-15	238
jul-15	202
ago-15	167
sep-15	132
oct-15	97
nov-15	61
dic-15	26*

^{*} Datos reales Fuente: MTC

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

ANEXO N° 4

Cuadro 4.1: Estimación del costo evitado por pago de señales de P & S COMUNICACIONES

	4.1: Estimación								
Canal	Nombre Canal	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14
Canal 3	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 4	TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 6	Red Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 7	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 8	América TV	S/ 135	S/ 210	S/105					
Canal 12	Disney Channel	S/ 1,131	S/ 1,792	S/ 1,742	S/ 1,715	S/ 1,693	S/ 1,680	S/ 1,688	S/855
Canal 13	NCM*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 14	Warner Channel	S/ 2,079	S/ 3,294	S/ 3,203	S/ 3,153	S/ 3,112	S/ 3,088	S/ 3,104	S/1,571
Canal 18	AXN	x	X	x	х	х	х	х	х
Canal 19	Fox Sports	S/ 3,427	S/ 5,428	S/ 5,279	S/ 5,196	S/ 5,129	S/ 5,089	S/ 5,115	S/2,590
Canal 20	ESPN**	S/ 2,163	S/ 3,426	S/ 3,331	S/ 3,279	S/ 3,237	S/ 3,211	S/ 3,228	S/1,634
Canal 21	ESPN+	х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Canal 29	History	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Canal 30	Biography Channel	Х	Х	Х	х	х	х	Х	х
Canal 33	Mundo Fox	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Canal 34	Nat Geo Wild	х	X	Х	х	Х	х	х	Х
Canal 35	TL Novelas	S/ 1,996	S/ 3,162	S/ 3,075	S/ 3,027	S/ 2,988	S/ 2,964	S/ 2,980	S/1,509
Canal 37	Canal Vasco*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 38	Globovisión*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 39	Telesur	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 45	Distrito Comedia*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 46	ECTV*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 49	Max*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 52	CCTV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 53	City TV*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 56	History	Repetid o	Repetido						
Canal 57	Internacional*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 58	Telefuturo*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 59	Enlace	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 60	Antena Latina*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 61	RTV*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 62	Latele Paraguay*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126

Canal	Nombre Canal	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14
Canal 63	3ABN*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 64	TV Pública*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 65	Destino TV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 66	América Sport*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 67	Cuba Visión	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 68	Canal 7*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 70	Televen*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 71	GolTV*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 72	BYU	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 73	La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 74	Señal Colombiana*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 75	Telepacífico*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 76	UCV Satelital	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 77	BW Dutsche Welle	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 78	TVR*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 80	CDN Sport*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 82	Aventura TV*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 85	Tele Amiga*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
Canal 90	Letra "C"*	S/ 166	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 247	S/ 248	S/126
	Total		S/ 23,900	S/ 23,246	S/ 22,885	S/ 22,592	S/ 22,417	S/ 22,533	S/ 11,407

sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional

individual, en este caso el costo de Telemundo.

** Corregido por nuevo precio de canal respecto a lo considerado en el informe instructivo por encontrarse un precio por canal o paquete de canales menor. Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha

Cuadro 4.2: Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECABLE MANECO

Canal	Nombre Canal	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13
Canal 2	Tv Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 3	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 4	Red Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 5	Panamericana Televisión	S/ 13	S/ 200	S/ 200	S/80
Canal 6	América Televisión	S/ 14	S/ 210	S/ 210	S/84
Canal 7	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 8	Discovery Kids**	S/ 33	S/ 548	S/ 582	S/226
Canal 9	Disney XD**	S/ 19	S/ 316	S/ 335	S/130
Canal 10	Cartoon Network	S/ 53	S/ 882	S/ 936	S/364
Canal 11	Boomerang	х	х	х	х
Canal 12	Disney Channel	х	х	х	х
Canal 13	ESPN**	S/ 36	S/ 603	S/ 641	S/249
Canal 14	ESPN+	х	х	х	х
Canal 15	Fox Sport	S/ 58	S/ 956	S/ 1,015	S/395
Canal 16	De Película	S/ 34	S/ 557	S/ 591	S/230
Canal 17	Golden	х	х	х	х
Canal 18	TNT	х	х	х	х
Canal 19	Cinecanal	х	х	х	х
Canal 20	Multi Premier*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 21	Universal	S/ 5	S/ 77	S/ 81	S/32
Canal 22	True TV	х	х	х	х
Canal 23	Estudio Universal	х	х	х	х
Canal 24	FOX	х	х	х	х
Canal 25	FX	х	х	х	х
Canal 26	Canal de las Estrellas	х	х	х	х
Canal 27	Telenovelas	х	х	х	х
Canal 28	Telefuturo*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 29	The Film Zone	х	х	х	х
Canal 30	Natíonal Geographic	х	х	х	х
Canal 31	Animal Planet	х	х	х	х
Canal 32	Discovery Channel	х	х	х	х
Canal 33	Discovery Home & Health	х	х	х	х
Canal 34	IXF*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 35	Space	х	х	х	х
Canal 36	CNN (Español)	х	х	х	х
Canal 37	Utilísima	х	х	х	х
Canal 38	Telecadena 7/4*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 39	Bolivisión*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 40	Cadena A*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 41	Red Uno*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 42	MTV	S/ 8	S/ 139	S/ 148	S/58

Canal	Nombre Canal	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13
Canal 43	HTV	х	х	х	х
Canal 44	TV Azteca**	S/ 33	S/ 516	S/ 519	S/208
Canal 45	Telesistema*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 46	OLIZT*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 47	Canal 48*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 48	La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 49	Telesur	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 50	TCM	х	х	х	Х
Canal 51	La Red*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 52	Cine Latino*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 53	Cuba Visión	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 54	NCN*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 55	Antena Norte	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 56	MGM	S/ 6	S/ 97	S/ 103	S/40
Canal 57	Canal 31*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 58	Real Televisión*	S/ 3	S/ 46	S/ 49	S/19
Canal 59	Enlace	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 60	Bethel	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
	Total	S/353	S/ 5,796	S/ 6,101	S/ 2,385

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

* Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido por nuevo precio de canal respecto a lo considerado en el informe instructivo por encontrarse un precio por canal o paquete de canales menor.

Cuadro 4.3: Estimación del costo evitado por pago de señales de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, Ancash

						OADL		UKU,	Aiica.	311							
Nombre Canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15
Frecuencia Latina	S/0																
TV Perú	S/0																
América TV	S/190	S/210	S/156														
Panamericana TV	S/181	S/200	S/148														
ATV	S/0																
Red Global	S/0																
Canal de las Estrellas	S/10,169	S/11,257	S/11,812	S/11,474	S/11,819	S/10,362	S/9,149	S/12,327	S/10,769	S/9,460	S/9,428	S/9,483	S/9,353	S/9,588	S/9,841	S/10,034	S/7,444
TL Novelas	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Azteca Novelas**	S/507	S/559	S/557	S/559	S/557	S/563	S/573	S/581	S/585	S/592	S/601	S/616	S/618	S/624	S/630	S/632	S/469
Telefe*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Cable Futuro	S/0																
Canal 24 Horas	S/2,535	S/2,794	S/2,787	S/2,794	S/2,786	S/2,814	S/2,864	S/2,906	S/2,925	S/2,962	S/3,006	S/3,079	S/3,092	S/3,120	S/3,150	S/3,161	S/2,345
BYU	S/0																
TVE	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Discovery Kids	S/9,999	S/11,069	S/11,615	S/11,283	S/11,622	S/10,189	S/8,996	S/12,122	S/10,589	S/9,303	S/9,271	S/9,325	S/9,197	S/9,428	S/9,677	S/9,867	S/7,320
Disney Junior	S/5,762	S/6,379	S/6,694	S/6,502	S/6,697	S/5,872	S/5,184	S/6,986	S/6,102	S/5,361	S/5,342	S/5,374	S/5,300	S/5,433	S/5,576	S/5,686	S/4,218
Nick	S/2,542	S/2,814	S/2,953	S/2,869	S/2,955	S/2,590	S/2,287	S/3,082	S/2,692	S/2,365	S/2,357	S/2,371	S/2,338	S/2,397	S/2,460	S/2,508	S/1,861
Disney XD	х	х	х	х	х	x	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal Cable (videos)*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Sol TV	S/0																
Disney Channel	х	х	x	х	х	x	х	х	х	х	х	х	х	х	х	x	х
Discovery Channel	х	х	х	x	x	х	х	х	x	x	x	х	х	х	х	х	х
National Geographic	S/17,456	S/19,324	S/20,278	S/19,697	S/20,289	S/17,788	S/15,705	S/21,162	S/18,487	S/16,240	S/16,184	S/16,279	S/16,056	S/16,460	S/16,893	S/17,225	S/12,780
History	S/10,592	S/11,726	S/12,304	S/11,952	S/12,311	S/10,794	S/9,530	S/12,841	S/11,218	S/9,854	S/9,821	S/9,878	S/9,743	S/9,988	S/10,251	S/10,452	S/7,755
Biography Channel	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Discovery Home Health	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Telemundo	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Teletica*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Animal Planet	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Señal Institucional*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Cinema Golden Choice	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Warner Channel	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	x
Cinemax	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	x
AXN	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Film Zone	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	x
Golden EDGE	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Sony Entertainment	х	х	х	х	х	x	х	х	x	х	х	х	х	х	х	х	х
Universal Channel	S/1,397	S/1,547	S/1,623	S/1,576	S/1,624	S/1,424	S/1,257	S/1,694	S/1,480	S/1,300	S/1,295	S/1,303	S/1,285	S/1,317	S/1,352	S/1,379	S/1,023
MGM	S/1,780	S/1,970	S/2,067	S/2,008	S/2,068	S/1,813	S/1,601	S/2,157	S/1,885	S/1,656	S/1,650	S/1,660	S/1,637	S/1,678	S/1,722	S/1,756	S/1,303
L	l	L	l	L	L	l	l	l	l	l	L	L	l	L	l	1	

Nombre Canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15
Antena Latina*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Fox	X					X	X	X			x	X					
Multipremier*	S/847	x S/938	x S/984	x S/956	x S/985	S/863	S/762	S/1,027	x S/897	x S/788	S/786	S/790	X S/779	X S/799	x S/820	x S/836	x S/620
Mi Cinema	S/253	S/279	S/279	S/279	S/279	S/281	S/286	S/291	S/293	S/296	S/301	S/308	S/309	S/312	S/315	S/316	S/235
De Película Cine Latino*	x S/847	x S/938	x S/984	x S/956	x S/985	x S/863	x S/762	x S/1,027	x S/897	x S/788	x S/786	x S/790	x S/779	x S/799	x S/820	x S/836	x S/620
	S/847	S/938			S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	
Falabella TV* Azteca			S/984	S/956													S/620
Internacional	X	X	X	X	X	X	X X	X	X	X X	X X	X X	х х	X X	X	Х	Х
Colombeia*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Mis Peliculas*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Sur Perú*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Fox Sports	х	х	х	х	х	х	х	х	х	x	х	х	х	х	х	х	х
	S/11,016	S/12,195	S/12,797	S/12,430	S/12,804	S/11,225	S/9,911	S/13,355	S/11,666	S/10,249	S/10,213	S/10,273	S/10,132	S/10,387	S/10,661	S/10,870	S/8,065
ESPN+	х	х	х	х	х	х	х	х	x	x	x	x	х	х	х	х	х
Gol TV*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Fox Life	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
TV Norte	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0							
Casa Club	S/1,780	S/1,970	S/2,067	S/2,008	S/2,068	S/1,813	S/1,601	S/2,157	S/1,885	S/1,656	S/1,650	S/1,660	S/1,637	S/1,678	S/1,722	S/1,756	S/1,303
ATEL*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
City TV*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Mis películas I	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido							
Ritmoson	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Exa TV*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Mi Música*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
My Música	х	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido						
Bolivia TV*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Enlace	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0							
Bethel Televisión	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0							
EWTN	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0							
Day Star*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
TELEFUTURO*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Tele Antilllas*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
DAT TV*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Tele Pacífico*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
MV*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
ссту	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0							
Telesur	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0							
Latele Pay*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Telecafe*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Latele	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0							

Nombre Canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15
TV Docencia*	S/847	S/938	S/984	S/956	S/985	S/863	S/762	S/1,027	S/897	S/788	S/786	S/790	S/779	S/799	S/820	S/836	S/620
Total	S/99,885	S/110,56 0	S/115,80 6	S/112,61 6	S/115,86 4	S/102,11 6	S/90,701	S/120,83 5	S/106,11 3	S/93,776	S/93,526	S/94,145	S/92,931	S/95,194	S/97,623	S/99,463	S/73,795

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal.

Cuadro 4.4: Estimación del costo evitado por pago de señales de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, Cajamarca

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15
Canal 3	América	S/ 133	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/176
Canal 4	Panamericana Televisión	S/ 127	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/168
Canal 5	Zona Latina*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 6	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 7	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 8	Fox Sports	S/ 982	S/ 1,324	S/ 1,114	S/ 875	S/544
Canal 9	ESPN**	S/ 619	S/ 835	S/ 703	S/ 552	S/344
Canal 10	Canal 33*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 11	ATV+	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 12	TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 14	Space	S/ 905	S/ 1,221	S/ 1,028	S/ 807	S/502
Canal 15	Cinema Golden Choice	S/ 572	S/ 771	S/ 649	S/ 510	S/317
Canal 16	De Película	х	х	х	х	х
Canal 17	Universal Channel	S/ 79	S/ 106	S/ 89	S/ 70	S/44
Canal 18	Studio Universal	х	х	х	х	х
Canal 19	Animal Planet**	S/ 562	S/ 758	S/ 638	S/ 501	S/312
Canal 20	Fox Channel	х	х	х	х	х
Canal 21	Discovery Channel	х	х	х	х	х
Canal 22	National Geographic	х	х	х	х	х
Canal 23	TL Novelas	х	х	х	х	х
Canal 24	H&H*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 25	Canal de las Estrellas	х	х	х	х	х
Canal 26	Directv Sports*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 27	La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 28	Fox Life	х	х	х	х	х
Canal 29	A*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 30	Discovery Kids	х	х	х	х	х
Canal 31	Disney Junior	S/ 324	S/ 437	S/ 368	S/ 289	S/180
Canal 32	Disney Channel	х	х	х	х	х
Canal 34	Señal Colombia*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido por nuevo precio de canal respecto a lo considerado en el informe instructivo por encontrarse un precio por canal o paquete de canales menor.

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15
Canal 35	City TV*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 36	Televen*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 38	FX	х	х	х	х	х
Canal 39	TR3CE*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 41	Argentinisima Satelital*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 42	Internacional*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 43	ATV Sur	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 44	Bethel	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal46	La Tele	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
Canal 48	Rural	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 49	Nuevo Tiempo*	S/ 48	S/ 64	S/ 54	S/ 42	S/26
Canal 50	Mi gente TV	S/ 200	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
	Total	S/5,075	S/ 6,634	S/ 5,648	S/ 4,525	S/ 2,910

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal.

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido por nuevo precio de canal respecto a lo considerado en el informe instructivo por encontrarse un precio por canal o paquete de canales menor.